

A.G.- 57/2022

S.G.C.- 125/2022

S.J. 132.2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- - El 25 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 3 de noviembre de 2021, por el que se autoriza a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta

pública relativa al Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.

- Resolución de 22 de octubre de 2021 de la Directora General de Patrimonio Cultural, por la que se inicia el trámite de consulta pública en relación con el Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid.
- Memoria de 20 de octubre de 2021 firmada por el Viceconsejero de Cultura y Turismo, en relación con el trámite de consulta pública.
- Texto del Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid (versión 1).
- Memoria del análisis de impacto normativo, de 25 de febrero de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural (versión 1).
- Informe 21/2022 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 14 de marzo de 2022.
- Texto del Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid (versión 2).
- Memoria del análisis de impacto normativo, de 25 de marzo de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural (versión 2).
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 30 de marzo de 2022.

- Informes de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), en relación con el posible impacto de género y de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de 29 de marzo de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 8 de abril de 2022, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de 7 de abril de 2022, en el que se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 6 de abril de 2022, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 5 de abril de 2022, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 4 de abril de 2022, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de 6 de abril de 2022, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 5 de abril de 2022, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 8 de abril de 2022, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al Proyecto.
- Informe de la Dirección General de la Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 25 de abril de 2022, en el que se formulan observaciones al Proyecto.
- Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que se somete al trámite de audiencia e información públicas el Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, de 28 de abril de 2022.
- Texto del Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid (versión 3).
- Memoria del análisis de impacto normativo, de 28 de abril de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural (versión 3).
- Escrito de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de 29 de abril de 2022, por el que se da trámite de audiencia a la Biblioteca Nacional de España.
- Escrito de respuesta de Biblioteca Nacional de España, de 9 de mayo de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, de 24 de mayo de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural (versión 4).
- Texto del Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid (versión 4).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, relativo al Proyecto de Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, de 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta tiene por objeto, según indica su artículo 1, la regulación de la gestión del depósito legal en la Comunidad de Madrid, estableciendo los centros depositarios y de conservación, los tipos de documentos sujetos a depósito legal, el número de ejemplares a depositar, su funcionamiento, así como la actividad inspectora y el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

Se compone de una Parte Expositiva, una Parte Dispositiva, conformada por veintidós artículos y una Parte Final, integrada por una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, seguida de los correspondientes formularios anexos.

La parte dispositiva se divide en cinco capítulos que se distribuyen de la siguiente manera:

- Capítulo I “Disposiciones Generales”: artículos 1 y 2 dedicados respectivamente al “Objeto” y a “Los objetivos de depósito legal.”

- Capítulo II: “De la obligación del depósito legal”, artículos 3 a 7 del Proyecto de Decreto, referidos a, “Publicaciones objeto a depósito legal” (artículo 3); “Publicaciones excluidas de depósito legal” (artículo 4); “Sujetos obligados a constituir o facilitar el depósito legal” (artículo 5); “Sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal (artículo 6); “Ejecución subsidiaria del depósito legal” (artículo 7).

- Capítulo III “De la gestión del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible”, artículos 8 a 15, dedicados a: “Centro depositario del depósito legal de publicaciones en soporte tangible” (artículo 8); “Centros de conservación del depósito legal” (artículo 9); “Solicitud de número del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible” (artículo 10); “Asignación del número de depósito legal de las publicaciones en soporte tangible” (artículo 11); “Constitución del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible” (artículo 12); “Supuestos de anulación del número de depósito legal” (artículo 13); “Entrega de los ejemplares en soporte tangible” (artículo 14), “Destino de las obras depositadas” (artículo 15).

- Capítulo IV sobre la “Gestión del depósito legal de las publicaciones en línea”, artículos 16 a 19, referidos a: “Procedimiento de gestión del depósito legal de las publicaciones en línea” (artículo 16); “Repositorios digitales” (artículo 17); “Colaboración en la conservación de las publicaciones en línea” (artículo 18); “Identificación de los dominios por parte de las entidades responsables de su gestión y de los agentes registradores” (artículo 19).

- Finalmente, el Capítulo V rubricado “De la función inspectora y de la potestad sancionadora” artículos 20 a 22, así sobre la “Función inspectora” (artículo 20); “Potestad sancionadora” (artículo 21) y “Responsables” (artículo 22).

La Disposición Adicional única regula la habilitación a la dirección general competente en materia de Depósito legal para el desarrollo de los formularios normalizados.

La Disposición Transitoria única sobre el cambio de número de depósito legal para las publicaciones seriadas.

La Disposición Derogatoria única con la cláusula de derogación normativa y por último la Disposición Final única referida a la “*Entrada en vigor*”.

Como Anexos al Proyecto se acompañan los formularios normalizados correspondientes a la “Solicitud del Número de Depósito Legal”; “Solicitud Anulación de números de Depósito Legal” y “Entrega de Publicaciones (M-5)”

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable se hace necesario considerar que el artículo 46 de la Constitución Española establece que “*los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad*”.

El artículo 148.1.15 de la Constitución Española reconoce, por su parte, que las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias en Museos, bibliotecas y conservatorios de música que sean de su interés.

La Comunidad de Madrid asumió la plenitud de la función legislativa en materia de fomento de la cultura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.20 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía). De la misma manera, se le atribuyó estatutariamente, según lo dispuesto en el artículo 26.1.18, la competencia exclusiva en materia de bibliotecas, que no fueran de titularidad estatal.

Este artículo 26, apartados 1.18 y 1.19 del Estatuto de Autonomía, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de “archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal” y en materia de “patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación”, respectivamente.

Asimismo, el artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad de Madrid competencia para ejecutar la legislación del Estado en materia de “museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio”.

Por otro lado, por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se traspasaron determinadas funciones y servicios en materia de cultura de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, entre las que se encontraban las relativas al fomento y difusión de la cultura a través del libro y de la lectura, incluyendo un conjunto de acciones de apoyo, como el impulso a la creación literaria, la promoción del libro y del hábito de la lectura.

De este modo fueron promulgadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 5/1999) y la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/1989).

Respecto del Depósito Legal, la Ley 5/1999, dedica su Capítulo V al Depósito Legal, señalando que tiene por finalidad recopilar el material bibliográfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de difusión; asimismo, recoge el régimen sancionador.

Asimismo, no podemos dejar de señalar, aunque sea a título meramente ilustrativo, que se halla en tramitación el Anteproyecto de la Ley del libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de la Comunidad de Madrid, cuyo Título VI (arts.57 a 59) se dedica al Depósito Legal.

Por otro lado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 y 149.1.31 de la Constitución Española, se promulga la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal, (en adelante, Ley 23/2011), cuyo artículo 1, señala que tiene “por objeto regular el depósito legal, que se configura como la institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre propiedad intelectual”.

Esta Ley establece en su Disposición Final segunda una habilitación normativa para que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada norma.

También habrá de tenerse en cuenta, el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea (en adelante, Real Decreto 635/2015).

Por tanto, en virtud de lo precedentemente expuesto, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida en la materia.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se caracteriza por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales, a estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, ninguna duda se suscita sobre la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.

b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.

c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.

d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.

e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y en el apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta, constando así en la documentación aportada y justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“La consulta pública se realizó, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de noviembre de 2021, habiendo estado publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid desde el 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, y sin que se haya presentado aportación alguna”.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia “responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”

Se observa, en este punto, que se han elaborado hasta cuatro memorias, incorporando, a las sucesivas versiones, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

La norma, además, es propuesta por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, que ostenta competencias en materia de cultura, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido del expediente y de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre los días 29 de abril y 23 de mayo de 2022, ambos incluidos, sin que se hayan presentado alegaciones. Consta en la documentación aportada el trámite de audiencia directamente dirigido a la Biblioteca Nacional de España.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que

estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Además, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que sólo algunas consejerías han formulado observaciones al Proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los **resultados** de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Proyecto de Decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021. Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, se señala en la MAIN, que no es precisa su evaluación *ex post* por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva, una Parte Dispositiva y una Parte Final.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria se añade la expresión “oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora”, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de

noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que indica: “(...) Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída “y “de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un proyecto de decreto”.

En cuanto a la parte dispositiva, los **artículos 1 y 2** establecen el objeto del Decreto y los objetivos del Depósito legal. El artículo 2 reproduce casi literalmente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 23/2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Son objetivos del depósito legal:

1. Recopilar, almacenar y conservar, en los centros de conservación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español, con objeto de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras, velar por su difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación.
2. Recoger la información precisa para confeccionar las estadísticas oficiales sobre el patrimonio de referencia.
3. Describir el conjunto de la producción bibliográfica, sonora, visual, audiovisual y digital española, con el fin de difundirla, y posibilitar el intercambio de datos con otras agencias o instituciones bibliotecarias españolas y extranjeras.
4. Permitir el acceso y la consulta de las publicaciones almacenadas, bien en las instalaciones de los propios centros de conservación o bien a través de bases de datos en línea de acceso restringido, asegurando su correcta conservación y respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual; protección de datos; de la lectura, del libro y de las bibliotecas; accesibilidad; así como lo dispuesto en esta ley”.

A la vista de lo expuesto en la parte expositiva, respecto al objeto del Proyecto, según el cual se persigue actualizar la normativa de la Comunidad de Madrid, y su armonización con la legislación estatal (*“con esta iniciativa normativa se persigue adaptar a nuestro tiempo la gestión del depósito legal en lo que se refiere a procedimientos e inclusión de nuevas formas de producción de contenidos y, por otro lado, las referidas a la función que desempeña los centros de conservación; con el objeto de conseguir que estos reúnan y conserven colecciones que constituyan el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid (...)”*), se hace conveniente revisar la letra a) del artículo 2 del Proyecto, a fin de ajustarlo al apartado 1, del artículo 2 de la Ley 23/2011, y al artículo 1 del Real Decreto 635/2015, haciendo referencia, de esta manera, al objetivo de recopilar, almacenar y conservar *“las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital”*.

De esta forma guardaría coherencia igualmente con lo establecido en el artículo 57 del Anteproyecto de Ley del Libro que se está tramitando, y que señala que el Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, tiene por finalidad *“recopilar el material biográfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte”*.

En el Capítulo II, **el artículo 3** dispone las publicaciones que tienen que ser objeto de depósito legal, esto es, las publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos que formen una unidad previstas en el artículo 4.3 de Ley 23/2011.

El artículo 3 del Proyecto incorpora, como particularidad, para quedar sujeto a depósito legal en la Comunidad de Madrid que se trate de editores establecidos en la Comunidad de Madrid, respecto de las publicaciones editadas o producidas en soporte tangible, y que sean editadas o producidas por editores establecidos en la Comunidad de Madrid o bajo el nombre de dominio vinculado al territorio de la Comunidad de Madrid, respecto de las publicaciones en línea, ajustándose a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 635/2015.

En la letra c), se adiciona que están sujetas a depósito legal en la Comunidad de Madrid, las “publicaciones en línea relacionadas con la cultura madrileña”.

El **artículo 4** recoge las publicaciones excluidas de depósito legal, remitiéndose a las publicaciones excluidas previstas en el artículo 5 de la Ley 23/2011, y en el artículo 4 del Real Decreto 635/2015, según se trate de publicaciones en soporte tangible o en línea.

El **artículo 5** al referirse a los sujetos obligados a constituir o facilitar el depósito legal, recoge los sujetos obligados previstos en el artículo 6 y 8 de la vigente Ley 23/2011 y el artículo 5 del Real Decreto 635/2015, atendiendo a si se trata de publicaciones en soporte tangible o publicaciones en línea.

Se sugiere en el apartado 1 in fine, sustituir el término “*fabricación*”, por el término “*producción*”, a fin de ajustarse en mayor medida al objeto que se regula.

El apartado 3 recoge la obligación prevista en el artículo 1, apartado 1 del Real Decreto 635/2015.

Se señala que el contenido del artículo proyectado, se ajusta al tenor de la vigente Ley 23/2011, si bien debe llamarse la atención sobre la circunstancia de que la Ley 8/2022, de 4 de mayo, (en adelante, Ley 8/2022) modifica la precitada Ley 23/2011. Tal modificación afecta a su artículo 8, precepto que se desarrolla por el artículo 5 del Proyecto, si bien, que a tenor de la Disposición Final tercera, entrará en vigor “*el día 2 de enero siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado*”.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, se sugiere valorar una redacción del Proyecto que permita ajustarse en mayor medida a la redacción de la Ley 23/2011 otorgada por Ley 8/2022, de modo que cuando ésta última cobre vigencia, el Proyecto, ya Decreto previsiblemente, pueda mantener su vocación de permanencia, sin

necesidad de modificación alguna. Por ejemplo, que el Proyecto contenga remisiones directas a los preceptos estatales, de modo que esa remisión se entienda hecha a la redacción del precepto estatal vigente en cada momento.

El **artículo 6** del Proyecto al referirse a los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal, recoge el contenido del artículo 7 de la Ley 23/2011, en su versión vigente.

En este punto cabe recordar la posición favorable que ha mantenido el Consejo de Estado a la posibilidad de transcribir preceptos de una norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria, pero siempre que se advierta tal circunstancia y que dicha transcripción sea literal.

El Dictamen 991/2011, de 21 de julio, con cita del Dictamen 1221/97, de 13 de marzo (cuya doctrina ha sido reiterada, entre otros, en los Dictámenes 3359/98, 1897/2004, 1564/2006 y 1290/2008), señala:

"la transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida en que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente. En estos casos, cuando se opta por advertir que efectivamente se está transcribiendo un precepto legal, dicha transcripción deberá ser literal, no siendo admisible en ningún caso que, a pesar de advertir dicha transcripción a través de la cita del precepto legal correspondiente, se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal".

Esta doctrina se sigue en el Dictamen 46/2019, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi emitido en relación al Proyecto de Decreto por el que se regula la gestión del depósito legal de Euskadi que señala:

"De igual forma, debe ponderarse en qué medida contribuye la reproducción a la mejor comprensión, más ágil aplicación e interpretación del reglamento, pues a este en todo caso le resulta exigible –como a toda norma– que cuente con un significado preciso, que sea comprensible y no genere inseguridad jurídica.

Por último, en todo caso y sea cual sea el grado de reproducción legal que se decida, lo que es insoslayable es que la norma reglamentaria al incorporar los contenidos legales, debe respetar los términos de estos e identificar adecuadamente su origen legal”.

De lo expuesto, se colige la conveniencia de reformular dicho artículo, lo que se hace extensivo a aquellos artículos que son reproducción de preceptos legales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ley 8/2022, en su artículo único, apartado cuatro, modifica el artículo 7, que se desarrolla por el artículo 6 del Proyecto, se sugiere regular los sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal por remisión al artículo 7 de la Ley 23/2011, a fin que a partir del 2 de enero de 2023, no se precise revisión alguna del Decreto aprobado, en línea con lo ya observado *ut supra*.

El **artículo 7** regula la ejecución subsidiaria del depósito legal, ajustándose a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 23/2011.

El Capítulo III sobre la gestión del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, determina en el **artículo 8** como centro depositario de las publicaciones en soporte tangible a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, que gestionará el depósito de los ejemplares con destino a los centros de conservación bibliográfica de la Comunidad de Madrid y de la Biblioteca Nacional de España.

En este punto y siguiendo lo expuesto el análisis del artículo 6, se sugiere valorar su contenido y referir que la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, gestionará el depósito de los ejemplares con destino a los *“centros de conservación biográfica de la Comunidad de Madrid y a los centros de conservación previstos en el artículo 9 de la Ley 23/2011”*, a fin de dar cabida, a partir del 2 de enero de 2023, tanto a la Biblioteca Nacional de España, como a la Filmoteca Española.

La Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la parte expositiva del Proyecto, se configura como una unidad administrativa dependiente de la consejería competente en materia de Depósito legal. Y así lo establece también el artículo 7 del Proyecto.

Esta Oficina de Depósito Legal a la que se atribuyen diversas competencias a lo largo del articulado del Proyecto no aparece configurada de forma clara en el Proyecto, pues, como veremos más adelante, su artículo 20 señala que *“la función inspectora de control y comprobación del cumplimiento de la normativa en materia de depósito legal corresponderá a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Biblioteca Regional de Madrid «Joaquín Leguina»”*. Convendría una más exacta coherencia interna entre dicho precepto y el referido artículo 7.

El **artículo 9** regula los Centros de conservación de depósito legal. Define la Biblioteca Regional de Madrid «Joaquín Leguina» -bajo la dirección y gestión de la dirección general en materia Patrimonio cultural-, como el principal centro de conservación y recepción de las publicaciones objeto del depósito legal en la Comunidad de Madrid, al tiempo que establece que será el centro de conservación bibliográfica que gestione el depósito legal de las publicaciones en línea.

El procedimiento para la solicitud de número del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible se recoge en el **artículo 10** del Proyecto, respecto del cual no cabe hacer ninguna observación jurídica, al ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Como cuestión de técnica normativa, siguiendo lo dispuesto en la Directriz 45 en el apartado 3, debería indicarse que se incorpora el modelo denominado “Solicitud del Número de Depósito Legal” como Anexo I, al tiempo que el mismo se deberá ir numerado con romanos como dispone la Directriz 44.

En el **artículo 11** se establecen los criterios para la asignación del número de depósito legal de las publicaciones en soporte tangible, ajustándose a lo previsto en el vigente artículo 14 de la Ley 23/2011, salvo en el apartado 4.a), en lo referente a la adecuación del número de depósito legal de las publicaciones en caso de que la entidad editorial o impresora cambie de domicilio.

El vigente artículo 14, apartado 3.a) de la Ley 23/2011, señala que *“en caso de que la entidad editorial o impresora en su caso cambie de domicilio, el número de depósito legal de las publicaciones recogidas en este punto, deberá mantenerse”*, mientras que con la modificación operada en este artículo por Ley 8/2022, que entrará en vigor el 2 de mayo de 2023 como ya hemos señalado, si se acomete un cambio de domicilio, *“deberá adecuarse a la nueva sede del editor”*. De esta forma, se aprecia que el precepto proyectado se adecuaba a la normativa futura, pero no a la vigente en el momento de emisión del presente informe.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, se recomienda reformular este artículo de suerte que se eluda la perentoriedad de una ulterior modificación. Para ello bastaría con la mera remisión al precepto legal estatal, sin mayor precisión.

Por otro lado, sobre la constitución del depósito legal de las publicaciones en soporte tangible el **artículo 12** del Proyecto observa todos las reglas establecidas al efecto por los artículos 12 y 13 de la Ley 23/2011 sin que proceda ningún reproche jurídico.

El **artículo 13** establece los supuestos y el procedimiento para la anulación del número de depósito legal en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la asignación del número de depósito legal, para depositar la publicación en soporte tangible en la oficina de depósito legal.

En cuanto a la presentación de la solicitud de anulación, se sugiere que se señale que se efectuará en los mismos términos previstos en el artículo 10 del Proyecto.

Como cuestión de técnica normativa siguiendo la Directriz 28, sería más adecuado que el artículo se titulara “*Supuestos y procedimiento de anulación del número de depósito legal*”.

De igual forma, como cuestión de técnica normativa, se recomienda completar el artículo con la indicación de que el modelo de “*Solicitud de anulación del número de depósito legal*”, figura en el Anexo II, siguiendo la Directriz 45, al tiempo que el mismo deberá ir numerado con romanos como dispone la Directriz 44.

En el **artículo 14** del Proyecto sobre la entrega de los ejemplares en soporte tangible, su apartado 1, parece reiterar lo regulado en el artículo 12.1 del mismo Proyecto, por lo que parece conveniente su revisión. El resto del artículo enumera los documentos que deben ser objeto de Depósito de manera equivalente a lo dispuesto en el vigente artículo 10 de la Ley 23/2011.

En este punto, y en línea con lo que venimos apuntando, se recomienda reformular el precepto contemplando, *v.gr.*, una remisión general al artículo 10 de la Ley 23/2011, eludiendo así los problemas derivados de la modificación operada por la Ley 8/2022.

Como cuestión de técnica normativa, convendría completar el artículo con la indicación de que el modelo de “*Entrega de Publicaciones (M5)*”, figura en el Anexo III, siguiendo la Directriz 45, al tiempo que el mismo deberá ir numerado con romanos como dispone la Directriz 44.

No procede hacer ninguna observación de carácter jurídico respecto al **artículo 15** del Proyecto, sobre el destino de las obras depositadas.

El Capítulo IV se refiere a la gestión del depósito legal de las publicaciones en línea y en sus **artículos 16, 17 y 18** atienden con carácter general a lo dispuesto en los artículos 6 a 8 del Real Decreto 635/2015. No obstante, se hace necesario completar el artículo 16, -en relación con el depósito legal de las publicaciones en línea de acceso restringido- con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 del Real Decreto 635/2015, referido a la entrega, a través de redes electrónicas, cuando razones tecnológicas o de otra índole así lo aconsejen.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En el artículo 17, apartado 3, conviene revisar su redacción, y suprimir la preposición “en”, en la expresión “(...) *se llevará a cabo únicamente desde “en” el centro de conservación de la Comunidad de Madrid*”.

El artículo 18, apartado 3, remite erróneamente al artículo 17.3 del Proyecto, cuando debiera hacerlo al artículo 16, apartado 3, al igual que el apartado 5 debe remitirse al artículo 16.

Y en el apartado 4, por coherencia terminológica, sería más adecuado referirse a “*recursos en línea*”, en vez de “*los recursos en soporte no tangible*”.

El **artículo 19** del Proyecto de Decreto reproduce el artículo 11 del Real Decreto 635/2015 para proceder a la identificación de los dominios por parte de las entidades responsables de su gestión y de los agentes registradores

De la función inspectora y la potestad sancionadora se ocupa el Capítulo V del Proyecto.

Así la función inspectora de control y comprobación del cumplimiento de la normativa en materia de depósito legal se atribuye, en el **artículo 20**, a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta labor inspectora el artículo 15 de la Ley 5/1999 atribuye a la Consejería de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, las funciones inspectoras en materia de Depósito Legal.

El **artículo 21** del Proyecto dispone que *“la instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de Depósito Legal corresponderá a la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid”* mientras que el artículo 19 de la precitada Ley 5/1999 atribuye la competencia para incoar y resolver los procedimientos sancionadores en los casos contemplados en esta Ley, al Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.

Ello no obstante, y a pesar de la contradicción indicada, no es menos cierto que el artículo 11.2 de la Ley 23/2011 señala que *“los responsables de las oficinas de depósito legal de las Comunidades Autónomas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su Comunidad Autónoma”*.

El **artículo 22** del Proyecto, reproduce el artículo 17 de la Ley 23/2011, sobre los Responsables, sin que proceda realizar ninguna observación.

A continuación, analizaremos la **Parte Final** de la norma.

La **Disposición Adicional única** habilita a la dirección general competente en materia de Depósito legal a adaptar los formularios electrónicos que figuran como anexos a este decreto. No obstante, sin perjuicio de esta habilitación, deberían observarse las competencias que respecto de la elaboración de impresos normalizados le atribuye a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

La **Disposición transitoria única** sobre el cambio de número de depósito legal para las publicaciones seriadas, con carácter general responde a la Directriz 40, facilitando el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación la Ley 23/2011, sin que quepa formular reparo alguno.

Se incorpora una **Disposición derogatoria única**, que cumple con lo previsto en la Directriz 41, en tanto prevé la expresa derogación de Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid. Pero esta Directriz 41 establece que se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas. Por ello, debería suprimirse el inciso primero de carácter genérico y en todo caso estructurarse en dos apartados.

Finalmente, la **Disposición final única** regula la entrada en vigor de la norma ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del cumplimiento de las consideraciones de carácter esencial y la atención de las observaciones no esenciales formuladas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Mar González Priego

CONFORME

EL ABOGADO

Luis Banciella Rodriguez-Miñón

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
Y DEPORTE.**